

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Sustanciador

AUTO INTERLOCUTORIO LABORAL

16 de marzo de 2022.

*“TRASLADO PARA PRESENTAR ALEGATOS DE LA PARTE NO
RECURRENTE”*

RAD: 20-001-31-05-003-2016-00058-02 Proceso ordinario laboral promovido por DULGAN
RAFAEL OSPINO DIAZ contra PORVENIR Y OTROS

Atendiendo lo establecido en el Numeral 1° del Artículo 15 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020¹, por medio del cual el Ministerio de Justicia y del Derecho adopta medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica que enfrenta el país por la pandemia producida por el Covid – 19, y que de acuerdo con su parte motiva debe ser aplicado tanto a los asuntos en curso como a los nuevos.

Que mediante estado electrónico Nro. 31 de fecha 02 de marzo 2022, se corrió traslado a la parte **recurrente** por el término de cinco (5) días a fin que la parte presentara los alegatos conclusivos.

Vencido el término de traslado, fue allegado escrito de alegatos por la parte recurrente conforme a la constancia secretarial del 15 de marzo de 2022.

Así mismo, a folio 33 se allegó sustitución de poder por parte del doctor CARLOS VALEGA PUELLO, apoderado de la parte demandada, en favor del abogado MAYCOL RAFAEL SANCHEZ VELEZ, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 1.143.150.933 y la tarjeta profesional Nro. 344.348 del CSJ, por encontrarse ajustado a derecho reconózcase personería.

¹ Artículo 15 Apelación en materia laboral: el recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así: 1. Ejecutoriada el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de 5 días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

En razón de lo anterior, se hace procedente dar aplicación al artículo 15 del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO AL NO RECURRENTE. Con fundamento en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, conceder el término de cinco (5) días a la parte no recurrente, los cuales serán contados a partir del día siguiente del vencimiento de la notificación por estado.

Los alegatos deberán allegarse, dentro del término señalado, al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Civil, Familia, Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cesar, Valledupar, secscftsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre de la Secretaría del día en que vence el término, es decir, antes de las seis de la tarde (6:00 p.m.) de conformidad con el inciso 4º del artículo 109 del CGP aplicable por remisión normativa en materia laboral.

SEGUNDO: PONGASE A DISPOSICIÓN de los apoderados la página web <http://www.tsvalledupar.com/procesos/notificados/> a través del módulo procesos, encontrará adicional a las providencias proferidas en esta instancia los estados correspondientes, además del proceso digitalizado y los audios de las audiencias surtidas en primera instancia; para obtener clave de acceso comunicarse vía WhatsApp al número 3233572911.

TERCERO: ADJUNTENSE los alegatos de parte en caso de haberse presentado como anexo al presente auto.

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA al apoderado sustituto de la parte demandada, Doctor MAYCOL RAFAEL SANCHEZ VELEZ, conforme a lo expuesto en parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMAS

(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,
Decreto Presidencial 806 de 2020 Art 28;
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH

Magistrado Ponente.

2016-058, MP. JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH, DULGAN RAFAEL OSPINO DIAZ VS PORVENIR S.A.

Maycol Sánchez <msanchez@valegaabogados.com>

Mié 09/03/2022 16:50

Para: Secretaria Sala Civil Familia Tribunal Superior - Seccional Valledupar <secscftsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Andrea Rolong <arolong@valegaabogados.com>

Buen día Doctores respetuoso saludo, a través de este medio se envía la actuación referida dentro del proceso de la referencia que a continuación se describe.

Señores,

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR.
MP. JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH.**

CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL.

DEMANDANTE: YESENIA DEL CARMEN GOMEZ CORREA.

DEMANDADO: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

RADICADO: 20-001-31-05-003-2016-00058-02.

ASUNTO: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.



Maycol Rafael
Sánchez Vélez
Abogado Licenc.



(+57) 304 6016664
(+57) (605) 3859103 -
3859105 Ext 205
msanchez@valegaabogados.com Calle
77B # 57 - 141 Of. 505 Barranquilla
www.valegaabogados.com



Cesar - Valledupar, marzo de 2022.

Señores,

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR.
MP. JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH.**

CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL.

DEMANDANTE: DULGAN RAFAEL OSPINO DIAZ.

**DEMANDADO: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE
PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

RADICADO: 20-001-31-05-003-2016-00058-02.

ASUNTO: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

MAYCOL RAFAEL SÁNCHEZ VÉLEZ identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, en calidad de apoderado judicial sustituto de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, según poder de sustitución que adjunto al presente al presente escrito, me permito presentar alegatos de conclusión en los siguientes términos:

I. FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS.

1. Según viene acreditado en el expediente, el demandante Sr. Se encuentra afiliado al fondo de Pensiones y Cesantías Administrado por BBVA HORIZONTE PENSIONES Y CESANTIAS S.A., quien en virtud de la cesión por fusión Porvenir S.A. asumió la sucesión procesal y prestacional de AFP COLPATRIA Y HORIZONTE PENSIONES Y CESANTIAS.
 2. En ese sentido, el demandante, señor Dulgan Rafael Ospino Diaz elevó solicitud para el reconocimiento y pago de una prestación económica de invalidez a esta Administradora, con fundamento en el dictamen No. 4901 del 24 de marzo de 2015, el cual determinó una pérdida de capacidad laboral equivalente a un porcentaje de 57,00%, fijando una fecha de estructuración el día **<14 de junio de 2013>** determinando el origen común.
- d.** Calle 77B # 57-141 Of. 505. C.E. Las Américas T1. Barranquilla.
t. PBX (+57) (5) 3859103 – 3859105 - 3859110 c. 3153227721 e.
notificacionesjudiciales@valegaabogados.com **w.**
www.valegaabogados.com

VALEGA

A B O G A D O S

3. En ese sentido, una vez conocida la solicitud de perdida capacidad laboral que adolece el asegurado, señor Dulgan Rafael Ospino Diaz, esta Administradora inició en primera instancia la verificación del cumplimiento de los requisitos exigidos en el RAIS en lo que concierne al artículo 69 del L.100/1993 en aras de obtener el reconocimiento y pago para obtener el reconocimiento y pago de una prestación económica por invalidez, el monto y el sistema de calificación se gobierna por las disposiciones contenidas en los artículo 38,39,40 y 41 el cual sobre el particular establece: **ARTÍCULO 38. ESTADO DE INVALIDEZ.** *Para los efectos del presente capítulo se considera inválida la persona que, por cualquier causa de origen no profesional, no provocada intencionalmente, hubiere perdido el 50% o más de su capacidad laboral.*
 4. Bajo esta óptica, Porvenir S.A. remite el caso del hoy demandante a la aseguradora con quien se tiene contratada la póliza de seguro para el amparo de los riesgos de vejez, invalidez y muerte esto es, MAPFRE SETUROS DE VA S.A., con el objeto de que tal entidad reconociera el pago de la suma adicional para la financiación de la prestación económica tal como lo establece el artículo 70 de la Ley L.100/1993 que sobre el particular señala: **ARTÍCULO 70. FINANCIACIÓN DE LA PENSIÓN DE INVALIDEZ.** *Las pensiones de invalidez se financiarán con la cuenta individual de ahorro pensional del afiliado, el bono pensional si a éste hubiere lugar, y la suma adicional que sea necesaria para completar el capital que financie el monto de la pensión. La suma adicional estará a cargo de la aseguradora con la cual se haya contratado el seguro de invalidez y de sobrevivientes*
 5. En ese orden, a la fecha de la sentencia de primera instancia, MAPFRE SEGUROS DE VIDA S.A. no ha cancelado el amparo de la suma adicional requerida para financiar la suma adicional con la cual se pueda financiar la prestación económica reclamada por cuanto esta entidad considera que la Compañía Aseguradora no formó parte de la calificación del hoy demandante, Dulgan Rafael Ospino Diaz y tampoco parte del proceso de calificación adelantado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Cesar, por lo que es del tramite administrativo en este particular punto, que no
- d.** Calle 77B # 57-141 Of. 505. C.E. Las Américas T1. Barranquilla.
t. PBX (+57) (5) 3859103 - 3859105 - 3859110 c. 315322721 e.
notificacionesjudiciales@valegaabogados.com **w.**
www.valegaabogados.com

VALEGA

A B O G A D O S

ha sido posible el reconocimiento y pago de la prestación reclamada, por lo que debe ser revocado en su totalidad el numeral quinto de la sentencia objeto de réplica, debido a que se encamina a condenar a esta Administradora a intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, ya que, se debe resaltar que no estamos frente a un incumplimiento de la obligación, no debe proferirse condena por pago de intereses moratorios conforme lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, sentencia del veintidós (22) de febrero de dos mil diecisiete (2017). Radicación No. 68425 SL2756-2017 Acta 06 Magistrada ponente Dra. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, lo que sobre el particular conceptúa, *Le asiste razón a la censura, toda vez que como lo ha reiterado esta Sala, los intereses moratorios son improcedentes cuando, como en el sub-lite, la administradora de pensiones niega la prestación con fundamento en el tenor literal de la ley, sin los alcances que en un momento determinado puedan darle los jueces en su función de interpretar las normas sociales y bajo los principios fundamentales de la seguridad social, que a las entidades les es imposible predecir. Con base en estos argumentos, la Sala ha estimado improcedente proferir condena por tal concepto cuando el reconocimiento pensional es producto de la aplicación de la condición más beneficiosa, dado que se trata de un principio construido jurisprudencialmente.*

6. Según el anterior derrotero jurisprudencial traído a colación se tiene que esta Administradora no ha procedido al pago de la prestación reclamada debido a la negativa del pago de la suma adicional por parte de MAPFRE SEGUROS DE VIDA S.A. por lo que es claro que existe una situación particularísima que exime de intereses moratorios a Porvenir S.A. en el proceso de autos.

II. PETICIÓN.

Por lo anteriormente expuesto, solicito al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Laboral, se sirva de **REVOCAR LA SENTENCIA PROFERIDA** por el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL**

d. Calle 77B # 57-141 Of. 505. C.E. Las Américas T1. Barranquilla.

t. PBX (+57) (5) 3859103 – 3859105 - 3859110 c. 3153227721 e.

notificacionesjudiciales@valegaabogados.com **w.**

www.valegaabogados.com

VALEGA

A B O G A D O S

CIRCUITO DE VALLEDUPAR y, en consecuencia, ABSOLVER a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A de todas y cada una de las pretensiones incoadas en la demanda presentada por el señor DULGAN RAFAEL OSPINO DIAZ.

III. NOTIFICACIONES.

El suscrito recibirá notificaciones en la Secretaría de su Despacho y en la Calle 77B No. 57-141. Oficina 505, Las Américas, Torre 1, de la ciudad de Barranquilla. Igualmente, al correo electrónico notificacionesjudiciales@valegaabogados.com y msanchez@valegaabogados.com

Cordialmente,



MAYCOL RAFAEL SÁNCHEZ VÉLEZ
C.C. No. 1.143.150.933 de Barranquilla
T.P. 344.348 del C.S de la J

d. Calle 77B # 57-141 Of. 505. C.E. Las Américas T1. Barranquilla.
t. PBX (+57) (5) 3859103 – 3859105 - 3859110 c. 3153227721 e.
notificacionesjudiciales@valegaabogados.com **w.**
www.valegaabogados.com

VALEGA

A B O G A D O S

Señores,

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR.

CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL.

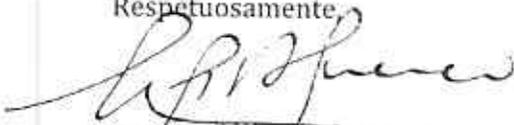
DEMANDANTE: DULGAN OSPINO DIAZ.

**DEMANDADO: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE
PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

RADICADO: 20-001-31-05-003-2016-00058-02.

CARLOS VALEGA PUELLO actuando en calidad de apoderado judicial de **PORVENIR S.A.** en desarrollo de la atribución que al respecto me asiste, sustituyo en los mismos términos y con las mismas facultades el poder que vengo ejerciendo al Doctor **MAYCOL RAFAEL SÁNCHEZ VÉLEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.143.150.933 de Barranquilla y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado número 344.348 del CSJ, para que se notifique, conteste la demanda, y represente a la citada sociedad dentro del proceso de la referencia.

Respetuosamente,



CARLOS VALEGA PUELLO
C.C.No.8.752.361 de Soledad
T.P.No.59.558 del C.S. de la J

Acepto,



MAYCOL RAFAEL SÁNCHEZ VÉLEZ
C.C. No. 1.143.150.933 de Barranquilla
T.P. 344.348 del C.S de la J.

d. Calle 77B # 57-141 Of. 505. C.E. Las Américas T1. Barranquilla.

t. PBX (+57) (5) 3859103 – 3859105 - 3859110 c. 3153227721 e.

notificacionesjudiciales@valegaabogados.com **w.**

www.valegaabogados.com